

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
284/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE,
ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 284/2024

la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

El decreto emitido por el Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se adicionó un último párrafo al artículo 2º y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 12 de julio de 2024. Cuyo contenido permite al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche invadir la esfera de competencia del Municipio de Campeche, en materia de licencias y permisos para construcciones, facultad exclusiva de los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, con la norma general cuya invalidez se demanda, el Congreso del Estado de Campeche invadió la facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73 fracción XXIX-C, en relación con el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo transitorio Segundo de dicho decreto, que impone a los Municipios del Estado de Campeche, a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico, para armonizarlos con lo contenido en dicho decreto.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“VII. SUSPENSIÓN.

(...)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, y 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, solicito se valore la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y se adopten las medidas siguientes:

Se suspendan los efectos y consecuencias de la adición de un último párrafo al artículo 2º y el artículo 14 BIS a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para exceptuar a las obras públicas declaradas de interés estatal de gran impacto, de obtener licencia de construcción municipal para su ejecución; así como su artículo transitorio Segundo, que impone a los municipios a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico, para armonizarlos con

¹ Jurisprudencia P.J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024

lo contenido en dicho decreto, es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita la suspensión de los efectos del decreto impugnado, para efectos de que el Municipio de Campeche no sea obligado a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico, para armonizarlos con lo contenido en dicho decreto; hasta en tanto sea determinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha norma.”.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar** porque se actualiza la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

En términos de ese precepto legal, por regla general, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales. Cabe aclarar que la prohibición del artículo transcrito tiene como finalidad evitar que las normas generales pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”²

Por tanto, si en el caso particular el Municipio actor solicita la suspensión de diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, es claro que no procede otorgarla al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la citada legislación reglamentaria.³

En ese sentido, es innecesario valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, tienen efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

² Tesis: 2a. XXXII /2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 910, número de registro 178861.

³ Sin que en el caso se aprecie la actualización del supuesto de excepción reconocido por este Alto Tribunal, conforme al cual procede otorgar la medida cautelar aun tratándose de normas generales, cuando la aplicación del ordenamiento impugnado pueda vulnerar de manera irreparable derechos humanos de la ciudadanía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 284/2024**

Por último, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Campeche y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Campeche, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 757/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5540/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 284/2024**, promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 284/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 430803

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:04:24Z / 29/10/2024T14:04:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 6f 50 24 44 6f 20 50 28 5d 04 4c 73 e8 61 1c 48 ad 95 33 aa 03 77 9a 32 33 f9 ad f9 6f f2 ec 04 c5 b8 b2 b6 3d d0 33 10 9b 6c 59 a1 97 ed df 46 7a 0c 39 28 a3 31 3d d4 38 dd 8d b1 8a f7 74 65 cc 21 ed 99 40 3e 7d 6b bb ce 58 e8 eb 71 7f e5 0c 4b d0 9e e4 98 b8 43 c1 e7 95 b4 43 03 9c 13 61 92 03 08 c5 44 c6 ef 00 e2 b0 ec cd 76 fa 41 2f 8a 1a 7e 1d c5 d1 f6 8c 5b cf d0 ec 7f 80 e1 83 c1 ff bb 49 55 a6 7b d0 f3 d8 d3 5b 32 33 2b ca eb a3 e9 94 9f 83 e8 15 49 7c b5 d5 89 42 cf ba e7 71 9c 58 81 11 e6 53 7b 9e 59 87 11 49 56 bc e2 88 b2 9e 1c 44 ae 36 df 6a 65 9e 5b c7 28 66 9d 71 08 b8 de dd 0e 53 a4 f1 f6 c2 d1 84 a3 e8 bd da 0c f9 2b d6 59 47 0e f5 52 90 d7 e8 b3 ee e0 34 71 ca 27 9e c9 fd 0f f7 aa 37 54 af 1d 84 c4 14 a9 38 ef cc 8e c3 33 9a af e9 b9 52			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:05:11Z / 29/10/2024T14:05:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:04:24Z / 29/10/2024T14:04:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7710248			
	Datos estampillados	855F9C8D59BF13E87C88C88235A9FBF386539E5E9F91E3AF8E73296AEE68145C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T21:58:33Z / 28/10/2024T15:58:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2c ce f9 70 68 29 6c 10 5b 7f 32 e8 f9 b9 ec 1e d9 b6 d3 11 7a cc 85 64 3f b9 9e 4d 22 b3 5c aa f3 0e 43 e8 62 cc b4 6f 1b af df b7 4a e2 f7 ce 9f fd 3b ec 67 a7 0f 0b f3 2c a9 fe 84 ea a4 f2 28 6a 02 e1 32 d4 cf 8d 47 c5 78 68 82 bb d5 aa f6 ae 1d 34 64 3b 85 14 39 2f a4 03 26 7a cd a0 00 28 a2 ef d2 69 22 99 e9 12 85 ca cf fa 56 7d 7f fb c7 bb 2b 99 aa 9d 1e eb 93 37 f7 b4 f6 3c c4 3e d2 cc 3f 61 f5 17 31 9b 5f a3 41 e7 6c 53 bf dd 80 1b a1 ec bd 1a 49 3f 1d ca 71 84 41 d4 5f 72 2c ef e6 b2 8f dd 1f bc 6b 20 5a 4b 80 22 c1 f3 c9 58 3d 9e 93 0a 64 42 1f aa 56 42 98 16 cd 99 5b 6e 0e 65 83 d1 9a 9e 6d 35 0c c5 01 2e 85 e8 e7 d0 ee 32 0f 4f a9 40 ea d4 ec a2 75 e8 9b 54 06 8a 6d cf 13 9f f5 58 fa 0e 90 17 e6 3e 2f e9 04 e0 93 e2 90 ce 99 05 a1 a7 c0 33 00 4e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T22:01:10Z / 28/10/2024T16:01:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T21:58:33Z / 28/10/2024T15:58:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7705211			
	Datos estampillados	B86B99EAFaec3A250AF3F083DE80A7AF719B1CDBE0EB5BADE8817FB999F4A2ED			